

I. Sentencias del Tribunal Constitucional

Por FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

Sentencia de 30 de septiembre de 1996 —JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.—La omisión de la comunicación previa puede subsanarse a posteriori —Sala 2.^a—Ponente Sr. García Mon.

Antecedentes.—Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Por la dependencia de Gestión Tributaria, se giró una liquidación al recurrente en concepto de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio de 1985, por importe de 1.527 766 pesetas.

b) Frente a la misma interpuso recurso en vía económico-administrativa, que finalizó con la Resolución de 28 de enero de 1994, confirmatoria de la resolución inicial.

c) Interpuesto recurso contencioso-administrativo el 18 de abril de 1994, la Sala antes de admitir el recurso requirió a la parte para que acreditara haber efectuado la comunicación a que se refiere el artículo 110.3 de la Ley 30/1992 y 57 de la LJCA, bajo apercibimiento de archivo de las actuaciones.

d) Mediante providencia de 8 de febrero de 1994, la Sala ordena el archivo de las actuaciones al haberse efectuado la comunicación en fecha posterior a la interposición del recurso y tratarse de un defecto insubsanable. Dicha providencia se recurrió en súplica y fue confirmada por Auto de 15 de junio de 1994, objeto de este recurso de amparo.

3. En la demanda de amparo se denuncia la infracción del artículo 14 CE, principio de igualdad en la aplicación de la ley, que se habría producido al separarse el Tribunal Superior de Justicia de Baleares de una línea de interpretación uniforme seguida por otros Tribunales, singularmente el Tribunal Supremo.

La vulneración del artículo 24.1 CE que reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva se habría producido al considerar como insubsanable una mera irregularidad procesal, lo que es contrario a la doctrina tanto del Tribunal Supremo como de este Tribunal, que se cita con detalle en la demanda.

Fallo.—El Tribunal Constitucional ha decidido:

Otorgar el amparo solicitado y, en su virtud.

1.º Reconocer la lesión del derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva.

2.º Restablecerle en su derecho y, a este fin, declarar la nulidad del Auto dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 15 de junio de 1994, y retrotraer las actuaciones al momento anterior al archivo del recurso contencioso interpuesto por el demandante, a fin de que por la referida Sala se dicte resolución que permita la plena efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva.

Fundamentos jurídicos.—1. El presente recurso de amparo se dirige contra el Auto dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de 15 de junio de 1994, que confirma el archivo del recurso contencioso-administrativo formulado por el demandante de amparo. En esta resolución, la mencionada Sala estima que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y 57.2 f) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, el incumplimiento por parte del demandante de amparo del requisito de la comunicación previa al órgano administrativo autor del acto impugnado constituye un defecto insubsanable. De manera que, al no haber formulado el recurrente tal comunicación con carácter «previo» a la interposición del recurso contencioso, sino en un momento posterior, el órgano judicial sin admitir su subsanación, acuerda el archivo de las actuaciones, razonamiento que en lo esencial es compartido por el Abogado del Estado. Por contra, el demandante de amparo y el Ministerio Fiscal, sostienen que la interpretación literal realizada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de los mencionados preceptos, sobre la insubsanabilidad de la referida exigencia, que conduce al archivo del recurso contencioso, vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 CE.

2. La cuestión que se plantea en el presente recurso de amparo ha sido resuelta en la Sentencia del Pleno de este Tribunal STC 76/1996 —reiterada posteriormente en las SSTC 83/1996, 84/1996 y 89/1996—, en la que declaramos la constitucionalidad del artículo 110.3 de la Ley 30/1992, y del artículo 57.2 f) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre que se interpretaran en el sentido que señala el párrafo segundo del fundamento jurídico 7.º de la primera de estas resoluciones.

En él se decía que «de entre las distintas interpretaciones posibles de las normas cuestionadas ha de prevalecer no la que sostiene los autos de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, que determina la inadmisión del recurso contencioso-administrativo, impidiendo la resolución jurisdiccional de fondo, sino la que viene a hacer viable esta resolución con plena efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE y que se traduce en una configuración de la omisión de la comunicación previa como un defecto subsanable».

En el presente caso la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares ha optado por una interpretación puramente literal y formal de los citados preceptos, que conduce a la inadmisión del recurso contencioso formulado por el actor. Por consiguiente, de conformidad con la doctrina contenida en la indicada STC 76/1996, tal interpretación, que impide la posibilidad de subsanar el requisito de la comunicación

previa y la obtención de una resolución de fondo, no resulta conforme a las exigencias derivadas del derecho a la tutela judicial efectiva. Razón por la que procede otorgar el amparo solicitado y retrotraer las actuaciones al momento anterior al que se acordó el archivo de las actuaciones a fin de que la Sala proceda a dictar nueva resolución, según la interpretación contenida en la citada Sentencia y conforme al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Sentencia de 11 de noviembre de 1996.—LAUDO ARBITRAL.—Alcance del procedimiento de arbitraje —Sala 2.ª—Ponente Sr. González Campos.

Hechos.—A) El 23 de marzo de 1993, el hoy demandante de amparo y el representante de la mercantil «Promociones Rialga, S.L.», acordaron someter a arbitraje de equidad —designando como árbitro único al Arquitecto don Desiderio Mataix Moltó— la determinación exacta de la cantidad y pendiente de abono por el recurrente, como pago de las obras realizadas por la mencionada mercantil en la construcción de una vivienda de su propiedad. En el Convenio arbitral se señaló que el Laudo se emitiría en plazo de treinta días a contar desde el momento en que se entregara al árbitro la documentación pertinente.

B) Con fecha 1 de julio de 1992, el citado árbitro compareció ante Notario para protocolizar el Laudo Arbitral, dictado el 21 de mayo anterior, y proceder a su notificación a las partes; asimismo adjunta informe de 18 de junio del mismo año, en el que se realiza una valoración de determinadas deficiencias observadas en la construcción y cuyo valor habría que deducir del señalado a la obra realizada. Dicho informe consta como emitido «a petición de las partes».

C) Contra el mencionado Laudo interpuso el demandante recurso de nulidad que correspondió tramitar a la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Alicante, basado en haberse emitido el Laudo fuera de plazo y en pronunciarse sobre extremos no sometidos a arbitraje, por referencia a la valoración de las deficiencias en la construcción, de 18 de junio de 1992.

D) La Sentencia de la Audiencia, objeto formal del presente recurso de amparo, desestimó el recurso, al no considerar probadas ninguna de las alegaciones del recurrente.

Se fundamenta el recurso de amparo en supuestas vulneraciones del derecho a la tutela judicial efectiva —artículo 24.1 CE— y del derecho al Juez ordinario determinado por la Ley —artículo 24.2 CE.

Sostiene el demandante, en síntesis, que el sometimiento de un asunto a arbitraje, como excepción al derecho a la tutela judicial, solamente puede ser eficaz durante el estricto plazo acordado por las partes. Asimismo, puesto que el Laudo debe necesariamente ser protocolizado (artículo 33.2 Ley de Arbitraje), únicamente existe en Derecho desde el momento en que se produce dicha protocolización, por lo que si ésta, como es el caso, tiene lugar fuera del plazo acordado, resulta ineficaz por cuanto para entonces ha quedado ya restablecida la competencia de los órganos judiciales ordinarios. La Sentencia impugnada, a su juicio, al rechazar este motivo de nulidad, vulneraría así sus derechos al Juez legal y a la tutela judicial efectiva.

Idéntica vulneración de dichos derechos se produciría, a juicio del recurrente, al haber sido resuelto por el árbitro extremo no sometido a su juicio

decisorio, como lo sería el extremo relativo a la valoración de las deficiencias observadas en la obra.

Por todo ello concluye suplicando se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, así como la suspensión de su ejecución entretanto se sustancia el presente proceso constitucional.

Fallo.—El Tribunal Constitucional desestima el recurso de amparo basándose en los siguientes.

Fundamentos jurídicos. 1. Se reduce el presente recurso a determinar si sendas alegaciones de nulidad en un Laudo Arbitral de equidad —haber sido dictado fuera de plazo y sobre cuestiones no sometidas al arbitraje, artículo 45, números 2 y 3 de la vigente Ley de Arbitraje—, desestimadas en el correspondiente proceso, pueden configurar a su vez supuestos de lesión de los derechos a acceder a la tutela judicial y al Juez ordinario legalmente predeterminado, respectivamente proclamados en los números 1 y 2 del artículo 24 de la Constitución Española.

Todo ello, como aduce el Fiscal, en el bien entendido de que este Tribunal carece de jurisdicción para enjuiciar el Laudo Arbitral en sí mismo considerado, por cuanto, como acto no referible a ningún tipo de poder público (artículo 41.2 LOTC), resulta extraño al ámbito y función del proceso constitucional de amparo. Sólo en la medida, bien escasa como veremos, en que las supuestas vulneraciones alegadas sean referibles a la actuación del órgano jurisdiccional que conoció del recurso de nulidad frente al Laudo, estará justificado que este Tribunal enjuicie una eventual lesión del derecho a la tutela judicial, o la prestación de dicha tutela por órgano judicial no legalmente predeterminado. Aquello que, por voluntad expresa de las partes, se defiende al ámbito del proceso arbitral, por esa misma voluntad expresa de las partes queda sustraído al conocimiento del Tribunal Constitucional.

2 De las dos alegaciones sostenidas por el recurrente, la segunda de ellas —vulneración del derecho al Juez legalmente predeterminado, por cuanto la instancia arbitral se extralimitó al resolver supuestamente fuera de plazo y sobre cuestión, de nuevo supuestamente, ajena al Convenio arbitral— merece una respuesta tan sencilla como rotunda no estando aquí en cuestión el carácter ordinario de la jurisdicción de la Audiencia Provincial para procedimientos como el de nulidad de Laudos Arbitrales (artículo 46.1 Ley de Arbitraje), ni su determinación legal —por el mismo precepto citado—, ni la independencia e imparcialidad de dicho órgano —que ni siquiera el recurrente discute—, es difícil imaginar cuál de las garantías contenidas en ese derecho pueden —siquiera hipotéticamente— ser vulneradas en un caso como el presente. Tal alegación, por tanto, puede ser desestimada sin necesidad de mayor argumentación.

3. No mejor suerte, aunque sí más detenido análisis, merece la primera y principal de las alegaciones contenidas en la demanda de amparo, que muy resumidamente cabría expresar como la eventualidad de que un no acogimiento por el órgano judicial ordinario competente de sendas pretensiones de nulidad de un Laudo Arbitral de equidad, a través del procedimiento legalmente establecido —artículos 45-51 Ley de Arbitraje—, pueda deparar una posible lesión del derecho a la tutela judicial por falta de acceso a la justicia.

Ahora bien, este planteamiento, por sí sólo, pone de relieve que la demanda parte de un inadecuado entendimiento del significado y alcance del dere-

cho fundamental que el artículo 24.1 CE reconoce y garantiza. El recurrente se queja de la imposibilidad de acceder a la jurisdicción ordinaria pero esa hipotética falta de acceso se ve desmentida por la misma sucesión de hechos de los que se ha dejado constancia en los antecedentes. Pues basta observar, en efecto, que tras dictarse el Laudo Arbitral no se ha visto privado en modo alguno de la posibilidad de pretender su nulidad a través del procedimiento legalmente previsto a este fin; por el contrario, utilizó dicho remedio procesal, sin obstáculos de ningún tipo, que concluyó con una resolución judicial, si bien la Sentencia desestimó por entero las pretensiones anulatorias del recurrente. Por tanto, si el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende el de obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas (SSTC 9/1981 y 52/1992, entre otras) ni ampara una determinada interpretación de las normas aplicables al caso (STC 33/1988), pero sí a recibir una respuesta judicial a sus pretensiones, motivada y fundada en Derecho (SSTC 133/1989, 18/1990 y 111/1995 entre otras muchas), como ha ocurrido en este caso, no cabe estimar en modo alguno que el recurrente fuera privado de su derecho de acceso a la jurisdicción.

4. No obstante, sentado lo anterior ha de precisarse que el núcleo de la queja del recurrente se basa en que, aun mediando un previo sometimiento del litigio al arbitraje, el órgano jurisdiccional no ha examinado, en el cauce del recurso contra el Laudo Arbitral, el fondo del asunto debatido ante el árbitro, peso a las causas de nulidad del mismo que fueron alegadas en dicho procedimiento. Lo que entraña, a su juicio, una limitación de su derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 CE).

Tal planteamiento, sin embargo, no puede ser compartido, ya que supondría tanto como privar al arbitraje, cuya licitud constitucional hemos declarado reiteradamente (SSTC 43/1988, 233/1988, 15/1989, 288/1993 y 174/1995), de su función como medio heterónomo de arreglo de controversias que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de los sujetos privados, lo que constitucionalmente le vincula con la libertad como valor superior del ordenamiento (artículo 1.1 CE). De manera que no cabe entender que, por el hecho de someter voluntariamente determinada cuestión litigiosa al arbitraje de un tercero, quede menoscabado y padezca el derecho a la tutela judicial efectiva que la Constitución reconoce a todos. Una vez elegida dicha vía ello supone tan sólo que en la misma ha de alcanzarse el arreglo de las cuestiones litigiosas mediante la decisión del árbitro y que el acceso a la jurisdicción —pero no su «equivalente jurisdiccional» arbitral, SSTC 15/1989, 62/1991 y 174/1995— legalmente establecido será sólo el recurso por nulidad del Laudo Arbitral y no cualquier otro proceso ordinario en el que sea posible volver a plantear el fondo del litigio tal y como antes fue debatido en el proceso arbitral. Pues como ha declarado reiteradamente este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva no es un derecho de libertad, ejercitable sin más y directamente a partir de la Constitución, sino un derecho prestacional, sólo ejercitable por los cauces procesales existentes y con sujeción a su concreta ordenación legal (SSTC 99/1985, 50/1990 y 149/1995, entre otras).

5 No existiendo, pues, un obstáculo o limitación del acceso a la justicia, como el recurrente pretende en su demanda de amparo, sólo queda por examinar si, al decidir la no concurrencia en el presente caso de las causas de nulidad del Laudo Arbitral alegadas por el recurrente, el Tribunal *a quo* ha dictado una Sentencia manifiestamente irrazonable o arbitraria, que «no podría considerarse expresión del ejercicio de la justicia sino simple aparien-

cia de la misma» (STC 148/1994, por todas) o incura en error patente (SSTC 34/1992 y 163/1993).

Pero basta señalar al respecto que las tres cuestiones debatidas en el recurso de nulidad del Laudo Arbitral y las conclusiones a las que ha llegado el órgano jurisdiccional —a saber, 1.º) que la ausencia de prueba en cuanto a la fecha en que se entregó al árbitro la documentación pertinente hace imposible determinar con precisión si transcurrió o no el plazo convencionalmente fijado para dictar el Laudo; 2.º) que la existencia de un testimonio, no desmentido por otros elementos probatorios, conduce a estimar que las partes efectivamente acordaron deferir al árbitro la valoración de las deficiencias en la construcción por el mismo observadas, y 3.º) que sometida a arbitraje la valoración pecuniaria de una determinada obra se incluye en el ámbito de la decisión arbitral el desvalor padecido en dicha obra por deficiencias en la construcción —sólo constituyen, obvio es, problemas y respuestas jurídicas que pertenecen al ámbito de la legalidad ordinaria y, por tanto, son ajenas a la jurisdicción de este Tribunal, al que le está vedado entrar a juzgar sobre su acierto o desacierto (SSTC 50/1988, 256/1988 y 210/1991, entre otras). Sin que desde la perspectiva de una eventual vulneración del artículo 24.1 CE, que es la propia de este Tribunal, del examen de la Sentencia dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Alicante pueda apreciarse que dicha resolución judicial, que posee una motivación suficiente, haya incurrido en ninguno de los reproches señalados por la citada STC 148/1994. Y ello ha de conducir, en definitiva, a la denegación del amparo solicitado.

F. C. D.